

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE
DONOSTIA
DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 8 ZK.KO
EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST.JAUREGIA 1 1ªPLANTA -CP./PK: 20012
TEL.: 943-000738
FAX: 943-000706

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-16/006948
NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2016/0006948

Pro.ordinario / Proz.arrunta 514/2016 -F

SENTENCIA Nº184/2017

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª EVA CERÓN RIPOLL

Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

Fecha: dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: MARIA LUISA VALLES FERNANDEZ y MARIA LUISA VALLES FERNANDEZ

Procurador/a: AINHOA KINTANA MARTINEZ y AINHOA KINTANA MARTINEZ

PARTE DEMANDADA KUTXABANK S.A.

Abogado/a: IGOR ORTEGA OCHOA

Procurador/a: SANTIAGO TAMES ALONSO

OBJETO DEL JUICIO: OBLIGACIONES

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Dña. Eva Cerón Ripoll, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia Nº 8 de San Sebastián y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 514/2016**, promovidos a instancia de la Procuradora Dña. Ainhoa Kintana Martínez, actuando en nombre y representación de **xxx**, y bajo la dirección de la Letrada Dña. María Luisa Vallés Fernández sustituida por la Letrada Dña. Olatz Urriaga Gorostiaga (audiencia previa y vista); **contra "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS"**, representado por el Procurador D. Santiago Tames Alonso, y defendido por el Letrado D. Igor Ortega Ochoa.

Y, en virtud del poder que me confiere la Constitución y el ordenamiento jurídico, en el nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El día 1 de julio de 2016, por la meritada representación procesal de los demandantes, xxxxx se formuló demanda de Juicio Ordinario, contra "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" siendo turnada a este Juzgado y registrada bajo el N° de referencia 514/2016, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando que previos los trámites legales pertinentes se dictase Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, y

1. Se declare la nulidad de la cláusula tercera bis firmada entre los demandantes y "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de 8 de julio de 2005.
2. Se condene a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a reintegrar a los demandantes la diferencia entre el IRPH-CAJAS y Euribor + 1% que estos han estado abonando desde agosto de 2008 hasta enero de 2014.
3. Se condene a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a abonar a los demandantes el interés legal elevado en dos puntos desde la reclamación extrajudicial hasta la completa satisfacción de los actores.

SEGUNDO.-Se dictó Decreto admitiendo a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que la contestara en el plazo de 20 días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento.

TERCERO.-El día 3 de octubre de 2016 por la meritada representación procesal de la parte demandada, "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS", se presentó escrito de contestación a la demanda (F. 53 y ss.), oponiéndose a la demanda interpuesta en la que, tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, solicitó se dictara Sentencia por la que desestimándose íntegramente la demanda deducida de contrario, se absolviera a su patrocinada de todas las pretensiones deducidas en su contra con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.-El día 7 de febrero de 2017 tuvo lugar la celebración de la citada audiencia previa, compareciendo las meritadas representaciones procesales de las partes.

No habiendo llegado las partes a un acuerdo y no mostrándose dispuestas a concluirlo de inmediato, se dio continuación a la audiencia, en la que la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

La meritada representación procesal de la demandada, se afirmó y ratificó en su escrito de contestación a la demanda.

Y, por todas las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

QUINTO.-Recibido el pleito a prueba, por la demandante se aportó Minuta quedando unida a los autos de su razón (F. 160) proponiendo los siguientes medios de prueba: 1.-Documental. 2.-Testifical; y, por la demandada se aportó Minuta quedando unida a los autos de su razón (F. 163) proponiéndose los siguientes medios probatorios: 1.-Documental.

Admitidas todas ellas en los términos contenidos en el soporte de grabación audiovisual y en el acta (F. 157 y 158), seguidamente, por S. S. ^a, se convocó a las partes para la celebración del juicio para el día 21/06/2017, a las 12:00 horas, siendo suspendido por causas atendibles y señalándose para el día 12/07/2017, a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

SEXTO.-El día señalado tuvo lugar la celebración del juicio ordinario, en el que se practicaron las pruebas por el orden legal y tras la conclusión de las mismas, por ambas partes se informó, por su respectivo orden sobre las conclusiones de hecho y de derecho correspondientes a este proceso, tras lo cual quedaron los autos vistos para Sentencia.

SÉPTIMO.-En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Para una mejor comprensión del tema litigioso sometido al conocimiento de esta Juez, ha de hacerse una breve pero necesaria referencia a los hechos de que deviene y trae causa la acción exigida por la parte actora. Los demandantes, xxxx, ejercitan acción de declarativa de nulidad (art. 1.303 Código Civil) derivada del incumplimiento legal en el que, al parecer, incurre la demandada "KUTXABANK, S. A.".

La parte actora, xxx, funda fáctica y jurídicamente su pretensión sobre la base de en fecha 8 de julio de 2005, se otorgó escritura pública de préstamo hipotecario de la vivienda habitual, por un importe de 238.000 €, a devolver en 420 pagos mensuales, venciendo a los 35 años; y, en cuya

cláusula 3ª.BIS se establecían que un tipo de interés variable al aplicar, durante toda la vida de la operación el IRPH-CAJAS, no siendo negociada por los actores al centrarse las negociaciones en la cuantía del préstamo y en los plazos de devolución, al carecer de conocimientos financieros y la entidad demandada no les ofreció varios tipos de intereses variables entre los que elegir.

Y, tras diversas y numerosas gestiones extrajudiciales resultando infructuosas, los demandantes, xxxx, se ven obligados a impetrar el auxilio judicial, invocando los arts. 1.088 y ss. del Código Civil, y el 89.3 TRLGCU y la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, interponiendo la presente demanda contra "KUTXABANK, S. A." por la que interesan se dicte se dictase Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, y

1. Se declare la nulidad de la cláusula tercera bis firmada entre los demandantes y "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de 8 de julio de 2005.
2. Se condene a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a reintegrar a los demandantes la diferencia entre el IRPH-CAJAS y Euribor + 1% que estos han estado abonando desde agosto de 2008 hasta enero de 2014.
3. Se condene a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a abonar a los demandantes el interés legal elevado en dos puntos desde la reclamación extrajudicial hasta la completa satisfacción de los actores.

Frente a dicha pretensión resarcitoria deducida por la demandante, la parte demandada "**KUTXABANK, S. A.**" **contesta a la demanda** en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba el dictado de una Sentencia por la que, desestimando íntegramente la demanda, se le absolviera de todas las pretensiones deducidas en su contra, y todo ello con expresa imposición de las costas a los demandantes.

"KUTXABANK, S. A." se opone argumentando, además de defender la práctica habitual de insertar dicha cláusula en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, el hecho de que las condiciones financieras fueron negociadas con los actores, en la sucursal N° 096 de Lasarte Zumaburu y, previamente a la firma, se les entregó una copia de la misma, que fueron incorporadas a la "Oferta vinculante" (DOC. 4), en cumplimiento de la Orden de 5/05/1994, sobre la Transparencia de las Condiciones Financieras de los Préstamos Hipotecarios, además de copia del borrador de la escritura pública; todos ellos informados con precisión y aceptados voluntariamente por la demandante.

SEGUNDO.-Suscrita la hipoteca el 8 de julio de 2005, allí se establece, entre otros pactos, una cláusula que estipulaba que el índice de referencia del préstamo será "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorro", publicado mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado como referencia oficial. Dicha referencia aparece definida en el anexo VIII, apartado 2, de la Circular del Baco de España 5/1994, de 22 de julio (B. O. E. del 2 de agosto de 1994); debiendo recordarse que el art. 4.2 de la Directiva 93/13 señala que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 ya indicaba que "los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas".

Así pues, las partes pueden libremente estipular el precio que consideren oportuno, pero una cláusula podrá ser también considerada nula en el caso de que sea confusa o que no aparezca de manera clara, para que no haya duda de que el consumidor era perfecto conocedor del precio que se pactaba en el contrato.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de mayo de 2013 recordó, citando las sentencias 401/2010, 663/2010, 861/2010 y 406/2012, que el hecho de que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla general, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia. Esa sentencia indicaba que dentro de nuestro derecho nacional "las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC-"[I]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, 7 LCGC-"[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]".

Continuaba la sentencia diciendo que, además del filtro de incorporación, el control de transparencia tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. En definitiva, en

los términos de esa sentencia, “la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato”.

En este sentido, los intereses remuneratorios deben ser considerados precio, por lo que hemos de analizar si el consumidor ahora demandante dispuso de una información suficiente al respecto y si se puede entender que comprendió plenamente la onerosidad de la operación plasmada en ese contrato.

La sentencia de 9 de mayo aportaba unos elementos que debían ponderarse para considerar una cláusula no transparente y abusiva. Se señalaba en el apartado 233 de la sentencia que constituyen requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas, considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, los siguientes:

a) Que se trate de condiciones generales predispuestas y destinadas a ser impuestas en pluralidad de contratos, sin negociarse de forma individualizada. En este caso no ofrece duda alguna que nos encontramos ante contratos tipos normalizados elaborados por la demandante y no susceptibles de individualización o negociación.

b) Que en contra de exigencias de la buena fe causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato. Este punto puede ser el más controvertido, pero se entiende incuestionable que hay un desequilibrio importante en las obligaciones derivadas del contrato. Para ello, hemos de partir de la base de que se trata de un interés desproporcionado y abusivo conforme a la situación del mercado a la firma del contrato y a la evolución posterior.

Por ello, ese control de comprensibilidad de las cláusulas contractuales debe hacerse partiendo de la base de que se ha establecido una onerosidad en perjuicio del deudor absolutamente desproporcionada, lo que induce a pensar en la falta de transparencia o, cuando menos, a exigir una exhaustividad en la información que se le facilitó que justifique plenamente que se comprendió la carga que asumía en el momento de estampar su firma.

Siendo así, y existiendo una desproporción manifiesta en relación a la situación del mercado, cabe exigir una información aún mayor y que en el contrato se destaque de algún modo que permita concluir que el consumidor conoció en todo momento que era ése el precio libremente pactado. En este sentido, y en relación a la cláusula suelo, señaló el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de mayo de 2013 que, como ha reiterado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (en este sentido SSTJUE de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, C-240/98 a C-244/98, apartado 25; 26 de octubre 2006, Mostaza Claro,

C-168/05 apartado 25; 4 junio 2009, Pannon GSM C-243/08 apartado 22; 6 de octubre 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C40/08 apartado 29; 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08 apartado 27; 9 noviembre de 2010, VB Pénzügyi Lízing, C-137/08 apartado 46; 15 de marzo de 2012, Perenièová y Pereniè, C-453/10, apartado 27; 26 abril de 2012, Invitel, C-472/10, apartado 33; 14 junio 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, apartado 39; 21 de febrero de 2013, Banif Plus Bank Zrt C-472/11, apartado 19; 14 de marzo de 2013, Aziz VS. Caixa d'Estalvis de Catalunya C-415/11, apartado 44; y 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb AG, C 92/11, apartado 41).

Por ello, cabe exigir un mayor rigor en la información facilitada al consumidor, pues en palabras del Tribunal Supremo en la citada sentencia, "la prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar", sin que equivalga a una negociación individual la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintas entidades.

No consta en este caso ningún tipo de negociación individualizada en relación a esta cláusula, pues la demandada no la ha probado, y ésta es gravosa para la parte demandante, careciendo, además, de un mínimo equilibrio en las prestaciones si tenemos en cuenta la variación a la que está sometida el índice de referencia, en este caso IRPH cajas. Ese desequilibrio de prestaciones obliga a exigir pruebas de la existencia de una pormenorizada información, en virtud de la cual quede perfectamente constatado que la parte demandante no sólo conoció, sino que comprendió el alcance de esa cláusula, lo cual no se ha acreditado en este caso, lo que debe perjudicar los intereses de la parte demandada que, en función de las reglas sobre carga probatoria, debía justificar la existencia de esa información.

c) Que el desequilibrio perjudique al consumidor. Es evidente que el desequilibrio derivado de un interés más elevado que lo que procedería conforme a la situación del mercado financiero sólo puede perjudicar al deudor que paga unos intereses superiores a lo normal.

En consecuencia, estamos ante una cláusula abusiva que produce un desequilibrio de las prestaciones entre las partes por lo que procede declarar la nulidad de la misma.

TERCERO.-En cuanto **a la fecha de efectos de la nulidad declarada**, esta Juzgadora debe modificar el criterio reiterado en numerosas resoluciones a la vista de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, criterio asumido por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017.

En efecto, si hasta ahora se había asumido el criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, según el cual los efectos, por motivos de orden público económico, sólo podían producirse desde el 9 de mayo de 2013, como precisó la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015, la citada sentencia del TJUE ha modificado absolutamente ese planteamiento al señalar que “incumbe al juez nacional, pura y simplemente, dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultado para modificar el contenido de la misma. (...) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. (...) De lo anterior se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes. La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, equivale a privar con carácter general a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013. (...) Una jurisprudencia nacional —como la plasmada en la sentencia de 9 de mayo de 2013— (...) sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo. Así pues, tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva”.

En consecuencia, a la vista de los razonamientos contenidos en esa resolución, debe estimarse la pretensión principal de la demanda, declarando que la cláusula cuya nulidad se declara nunca surtió efectos y, por tanto, deberán restituirse las sumas indebidamente percibidas desde el momento de la firma, 8 de julio de 2005.

CUARTO.-En consecuencia y a la vista de cuanto antecede, **procede estimar íntegramente la demanda** de juicio ordinario N° 192/2016 promovida por la meritada representación procesal de xxx frente a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS"; debiendo DECLARAR nula por VICIOS DEL CONSENTIMIENTO la cláusula que en el contrato de

préstamo hipotecario suscrito entre las partes, el día 8 de julio de 2005, subsistiendo el resto del préstamo por ser posible jurídicamente.

QUINTO.-Las **costas** han de ser impuestas a la parte demandada al ser íntegramente estimada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en el presente caso, procede su imposición a la parte demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESTIMO íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Ainhoa Kintana Martínez, actuando en nombre y representación de **xxxx**, y bajo la dirección de la Letrada

Dña. María Luisa Vallés Fernández sustituida por la Letrada Dña. Olatz Urriaga Gorostiaga (audiencia previa y vista); **contra "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS"**, representado por el Procurador D. Santiago Tames Alonso, y defendido por el Letrado D. Igor Ortega Ochoa; y, debo

1. DECLARAR y DECLARO la nulidad de la cláusula tercera bis firmada entre los demandantes y "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de 8 de julio de 2005.

2. CONDENAR y CONDENO a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a reintegrar a los demandantes la diferencia entre el IRPH-CAJAS y Euribor + 1% que estos han estado abonando desde agosto de 2008 hasta enero de 2014.

3. CONDENAR y CONDENO a a "KUTXABANK ASEGURADORA, CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a abonar a los demandantes el interés legal elevado en dos puntos desde la reclamación extrajudicial hasta la completa satisfacción de los actores y al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 2812 0000 00 0514 0016, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Líbrese y únase certificación de esta Sentencia a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en DONOSTIA SAN SEBASTIAN, a 18 de septiembre de 2017.